



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

"Quillabamba Ciudad del Eterno Verano"

OTIC

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°0204-2024-GM-MPLC

Quillabamba, 23 de Febrero del 2024.

VISTOS:

El Informe Legal N°000173-2024-OGAJ-MPLC, de fecha 23 de febrero del 2024, del Director General de Asesoría Jurídica, el Informe N°0143-2024-GSP/MPLC, de 13 de Febrero del 2024, del Gerente de Servicios Públicos; el Informe Técnico N° 007-2024-AL-GSP/MPLC de fecha 08 de febrero del 2024 del Especialista Legal de Gerencia de Servicios Públicos, el Informe N° 41-2024-AGC-SGTTYSV-GSP/MPLC de fecha 30 de enero del 2024, del Sub Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial; el Escrito Ingresado con registro de Tramite Documentario N° 2202, de fecha 18 de Enero del 2024; La Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 2587-2023-GSP/MPLC de fecha 19 de Diciembre del 2023; el Informe Técnico N° 2649-2023-AL-GSP/MPLC, de fecha 18 de Diciembre del 2023 del Asistente Legal de la Gerencia de Servicios Públicos; el Informe N° 3744-2023-DTYCV-GSP/MPLC, de fecha 12 de Diciembre del 2023 del Jefe de la División de Transporte y Circulación Vial; el escrito ingresado con registro de Tramite Documentario N° 32193 de fecha 30 de noviembre del 2023; y;

CONSIDERANDO:

Que, a mérito de lo estipulado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial de La Convención, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa;

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, del artículo 43° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por la cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, también el numeral 85.1), del artículo 85° del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°056-2024-MPLC/A, de fecha 30 de enero del 2024, en su Artículo Segundo se resuelve delegar al Gerente Municipal, facultades y/o atribuciones administrativas y resolutive del Despacho de Alcaldía, siendo que en el numeral 35 indica: "Resolver los recursos de apelación contra las resoluciones expedidas en primera instancia por las Gerencias de línea y la Dirección General de Administración, salvo aquellas materias que por mandato de la Ley son de competencia indelegable del Despacho de Alcaldía y del Concejo Municipal";

Que, en el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) se establece que conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, en el numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG se dispone que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, en el numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG se señala que los recursos administrativos son: (a) recurso de reconsideración, (b) recurso de apelación; y, (c) solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Asimismo, se tiene en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, conforme lo dispone el artículo 220° del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, (...);

Ahora el Artículo 228°, del mismo cuerpo legal, sobre Agotamiento de la vía administrativa, señala lo siguiente:

Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa

228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

228.2. Son actos que agotan la vía administrativa:

(...)

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o

Respecto a la debida motivación, es importante señalar que quien interpone recurso de apelación deberá indicar y sustentar los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales considera que la resolución debe ser modificada o revocada. Algunas características que debe contar esta motivación son: La indicación, punto por punto, de los errores y deficiencias de la resolución; asimismo señalar la mala aplicación de las normas jurídicas que convierten a la resolución en errónea (...)

Que, mediante documento S/N presentado mediante Tramite Documentario con número de registro N° 32193 de fecha 30 de Noviembre del 2023, el Administrado SR. HECTOR CERVANTES ÑAHUI, identificado con DNI N° 44387821, SOLICITA NULIDAD DE PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 074829 de fecha 25/11/2023 con código M-02, por "conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo".

Que, mediante Informe N° 3744-2023-DTYCV-GSP/MPLC de fecha 12 de Diciembre del 2023, el Jefe de la División de Transporte y Circulación Vial, emite OPINION DESFAVORABLE respecto al trámite de solicitud de Nulidad de Papeleta de infracción de Tránsito N° 074829, con código M-02, por "CONDUCIR CON PRESENCIA DE ALCOHOL EN LA SANGRE EN PROPORCIÓN MAYOR A LO PREVISTO EN EL CÓDIGO PENAL, BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES, NARCÓTICOS Y/O ALUCINÓGENOS COMPROBADA CON EL EXAMEN RESPECTIVO O POR NEGARSE AL MISMO". Asimismo, se tiene el Informe Técnico N° 2649-2023-AL-GSP/MPLC de fecha 18 de Diciembre del 2023, emitido por el Asistente Legal de la Gerencia de Servicios Públicos; que emite opinión de improcedencia a lo solicitado por el administrado concerniente a la papeleta de infracción al tránsito N° 074829 de fecha 25/11/2023 con código M-02.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°2587-2023-GSP/MPLC de fecha 19 de Diciembre del 2023, NOTIFICADO en fecha 26/12/2023, se declara IMPROCEDENTE la petición de nulidad de papeleta de infracción de tránsito N° 074829 de fecha 25/11/2023 con código M-02, solicitado por el administrado SR. HECTOR CERVANTES ÑAHUI, identificado con DNI N° 44387821, conforme a lo establecido por la tabla de infracciones aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

Que, mediante documento S/N presentado mediante Tramite Documentario N° 2202 de fecha 18 de enero del 2024, el Administrado SR. HECTOR CERVANTES ÑAHUI, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°2587-2023-GSP/MPLC, mediante el cual declara improcedente la petición de nulidad de papeleta de infracción de tránsito N° 074829 de fecha 25/11/2023 con código M-02.

Que, de la evaluación del recurso de apelación interpuesto por el administrado SR. HECTOR CERVANTES ÑAHUI, se emitió el Informe N° 41-2024-AGC-SGTTYSV-GSP/MPLC de fecha 30 de Enero del 2024, del Sub Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, quien se dirige al Gerente de Servicios Públicos, recomendando continuar con el trámite correspondiente respecto a la interposición del recurso de apelación, presentado por el Sr., HECTOR CERVANTES ÑAHUI, informando que la Resolución N° 2587-2023-GSP/MPLC, fue notificada en fecha 26/12/2023, conforme obra en el Acta de Notificación adjuntada al presente informe, remitiendo el expediente completo. Asimismo se tiene el Informe Técnico N° 007-2024-AL-GSP/MPLC de fecha 08 de Febrero del 2024, emitido por el Especialista Legal de la Gerencia de Servicios Públicos - Abg., Ysaac Pocco Fernández, quien CONCLUYE que conforme a lo expresado en los antecedentes, análisis jurídico, las actuaciones sobre la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°0204-2024-GM-MPLC

solicitud del administrado SR. HECTOR CERVANTES ÑAHUI, identificado con DNI N° 44387821 sobre recurso administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°2587-2023-GSP/MPLC de fecha 19 de Diciembre del 2023; y por mandato de la Ley N° 27444, se debe derivar todo lo actuado al superior jerárquico que es la GERENCIA MUNICIPAL, quien tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

Que el artículo 336 del DECRETO SUPREMO N° 016-2009-MTC - Trámite del procedimiento sancionador. Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede:

1. Si existe reconocimiento voluntario de la infracción:

1.1 Abonar el diecisiete por ciento (17%) del importe previsto para la infracción cometida, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación; o treinta y tres por ciento (33%) del referido importe, dentro del período comprendido desde el sexto día hábil hasta el último día hábil previo a la notificación de la resolución administrativa sancionadora. (*)

2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción:

2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción.

2.2 Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación de la presunta infracción, las Municipalidades Provinciales o la SUTRAN, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento administrativo sancionador. La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución. Asimismo, el plazo para resolver los recursos administrativos será de treinta días a partir de la fecha de interpuesto el mismo.

2.3 Constituye obligación de la Municipalidad Provincial o la SUTRAN el cumplimiento del plazo señalado en el numeral anterior; sin embargo, su vencimiento no exime de sus obligaciones atendiendo al orden público. La actuación fuera del término no queda afectada de nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada a resolver.

2.4 La resolución de sanción pecuniaria y/o no pecuniaria será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La Municipalidad Provincial o la SUTRAN podrán adoptar las medidas preventivas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva. (...).

Que, la papeleta de infracción de tránsito, es el documento en donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente procedimiento sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.

Que, el DECRETO SUPREMO N° 016-2009-MTC, que notificado el infractor con el documento de imputación de cargos (papeleta de infracción de tránsito), podrá presentar sus descargos por escrito ante la autoridad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento. El plazo para la presentación de descargo es de (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos (papeleta de infracción de tránsito).

Mediante Informe N° 0143-2024-GSP/MPLC de fecha 13 de Enero del 2024, emitido por el Gerente de Servicios Públicos, quien arriba a una CONCLUSION, indicando que por mandato de la Ley N° 27444, se debe derivar todo lo actuado al superior Jerárquico que es la GERENCIA MUNICIPAL.

Que, mediante Informe Legal N°000173-2024-OGAJ-MPLC, de fecha 23 de febrero del 2024, el Director General de Asesoría Jurídica, previa revisión de los antecedentes y de la normativa correspondiente, concluye y opina DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO el RECURSO DE APELACION interpuesto por el SR. HECTOR CERVANTES ÑAHUI, contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°2587-2023-GSP/MPLC de fecha 19 de Diciembre del 2023; al haber ejercido su facultad de contradicción fuera del plazo perentorio señalado en el numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Por tanto la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°2587-2023-GSP/MPLC, QUEDO FIRME de conformidad a lo señalado el Artículo 222° del TUO de la LPAG y en aplicación al literal b) del numeral 228.2 del Artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, corresponde DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA.

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.7 el "Principio de presunción de veracidad", concordante con el Artículo 51° de la misma Ley N° 27444, se presume que lo contenido en el documento de la referencia que conforman el presente expediente administrativo, responden a la verdad de los hechos que afirman y que han sido debidamente verificado por sus emisores; asimismo, el Artículo 6°, numeral 6.2 del mismo texto legal señala que, los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, constituyen motivación de la declaración de conformidad;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO el RECURSO DE APELACION interpuesto por el SR. HECTOR CERVANTES ÑAHUI, contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°2587-2023-GSP/MPLC de fecha 19 de Diciembre del 2023; al haber ejercido su facultad de contradicción fuera del plazo perentorio señalado en el numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Por tanto la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°2587-2023-GSP/MPLC, QUEDO FIRME de conformidad a lo señalado el Artículo 222° del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO SEGUNDO.-ENCARGAR, a la Gerencia de Servicios Públicos, NOTIFICAR, al Sr. HECTOR CERVANTES ÑAHUI, con las formalidades que establece la Ley, en observancia al artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444;

ARTICULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, quedando el recurrente habilitado a acudir a la vía judicial para el cumplimiento de su requerimiento. El expediente deberá estar en custodia de la Gerencia de Servicios Públicos.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, a la Oficina de Tecnología de la Información de Comunicaciones, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Provincial de la Convención.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

CC/
INTERESADO
Alcaldía
GSP (Adj. Exp)
OTIC
Archivo/kmzm

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION
Econ. Julio Wilber Torres Sotomayor
DNI 4994105
GERENTE MUNICIPAL